

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00155-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Riohacha, D. T. y C., Agosto 11 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto once (11) del Dos Mil Veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	WENDY PEÑARANDA CORONADO
DEMANDADO	HERNAN MARTINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00155-00

Revisada la demanda para efecto de su admisión, se observa que, ésta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso,

1.- No cumple con lo establecido conforme lo indica el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, en el sentido que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.

2.- Poder insuficiente, la designación del Juez está errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”. Art. 82 -1 Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) días hábiles para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito